

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 49. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sabados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Num. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 23 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 99.

Designando los dias en que han de presentarse en esta capital los quintos del reemplazo del corriente año.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 107 de la ley de reemplazos, y en la prevencion 42 de la Real orden de 22 de Marzo último, de acuerdo con el Consejo de provincia, he resuelto que los Ayuntamientos de la misma entreguen sus respectivos cupos en los dias y forma que á continuacion se espresa:

Los del partido de Granadilla, serán tallados y reconocidos el 9 de Mayo próximo para que la entrega pueda verificarse en el siguiente dia 10.

Los de Jarandilla y Navalmoral, serán reconocidos y tallados el 10 para entregarse el 11.

Los de Plasencia se tallarán y reconocerán el 11 para entregarse el 12.

Los de Alcantara y Valencia de Alcantara, se reconocerán el 12 para que su entrega se verifique el 13.

Los de Hoyos serán tallados y reconocidos el 13 para su entrega el 14.

Los de Logrosan y Coria se tallarán y reconocerán el 17 para su entrega el 18.

Los de Trojillo se tallarán y reconocerán el 18 para su entrega el 19.

Los de Montanechez y Garrovillas serán tallados y reconocidos el 19 para entregarse el 20.

Y los de Cáceres se tallarán y reconocerán el 20 para su entrega el 21, á cuyo fin cuidarán los respectivos Alcaldes que se encuentren los quintos en esta capital con la anticipacion conveniente.

Al propio tiempo he creido oportuno hacer á los mismos las advertencias siguientes:

1.ª Que el comisionado que la Municipalidad nombre para la entrega de los quintos en Caja, sea imparcial, é individuo de su seno, para que pueda dar ante el Consejo las explicaciones que se le pidan, procurando que sepa leer y escribir si es posible.

2.ª Que en la certificacion de que ha de venir provisto el comisionado, segun el

art. 106 de la ley, se estampe en renglon aparte la partida de cada mozo, espresando el número que le correspondió en el sorteo, su nombre, apellidos paterno y materno, reproduciendo al margen el número para que pueda encontrarse con brevedad, á cuyo fin se anotará tambien el folio de dicha certificacion en que se encuentre el acta ó actas en que el Municipio se hubiese ocupado de la exencion que proponga.

3.ª Que asimismo venga provisto el comisionado:

Primero. De una lista nominal en que en medida decimal se espresa la talla de todos los mozos que los Ayuntamientos hayan tenido necesidad de llamar para cubrir su contingente, si se les declaró soldados ó exentos y causas por que lo fueron, segun exige la prevencion 9.ª de la Real orden de 22 de Marzo ya citada.

Segundo. De la relacion duplicada á que alude la prevencion 10 de la misma Real orden, las que habrán de venir firmadas por el Párroco é individuos de la Municipalidad: de estas una habrá de entregar con el expediente en la Secretaria del Consejo, reservándose la otra para hacerlo al Comandante de la Caja cuando lo verifique de los quintos, sin cuya circunstancia no le serán admitidos.

Tercero. De una relacion de los mozos exceptuados del servicio por la Municipalidad, pero reclamados por los interesados, espresiva del concepto por que lo fueron, nombres de los reclamantes, y si estos tienen ó no bienes de fortuna para abonarles los socorros que devenguen hasta su regreso á casa, y los honorarios de los facultativos que los reconozcan si no resultase justa la reclamacion.

Cuarto. De las certificaciones que hayan recibido para acreditar la existencia en el ejército de mozos comprendidos en el sorteo que estén sirviendo como voluntarios y que con arreglo á la ley deben admitirse por sus cupos.

Quinto. De testimonios en que se haga constar el estado de las causas que se instruyan contra mozos que deban ingresar en Caja, y literal de las ejecutorias que hayan recaído en las segundas contra los que se encuentren cumpliendo condena, para que pueda dictarse la resolucion que corresponda.

Sexto. Las filiaciones cuatriplicadas de todos los soldados, suplentes y reclamados, arregladas al modelo circulado en años anteriores, extendidas en papel de hilo segun está prevenido por este Gobierno de provincia.

Y sétimo. De todos los documentos que se consideren indispensables para que el comisionado pueda cumplir su cometido con la exactitud que un servicio de esta naturaleza exige.

4.ª Que faciliten á los comisionados los fondos bastantes, no solo para el sorteo de los quintos y suplentes desde el dia en que emprendan la marcha hasta el

de su regreso á casa, sino tambien para el de los reclamados, que deben ser de cargo de los fondos municipales, segun el pár. 2.º del art. 105 de la ley, y para el pago de los honorarios de los facultativos que hayan de reconocerlos.

5.ª Que los Ayuntamientos hagan entender á los interesados que aleguen algunas de las escepciones del art. 76 hasta el párrafo 11 inclusive, que cuiden de acreditar la circunstancia de si el quinto mantiene ó no, segun el caso á que se refiera, á los individuos que del mismo dependan, y que acompañen á sus respectivas justificaciones certificacion de la partida del amillaramiento del año próximo pasado y el actual, de la persona que se suponga pobre, espresiva de las utilidades que se le consignen y cuota de contribucion que satisfagan por todos conceptos, é igual documento respecto de los demas hijos ó hermanos que tengan casados, con el V.º B.º del Alcalde.

Y 6.ª Que los Ayuntamientos, al hacer á los interesados la citacion que previene el párrafo 2.º del art. 102 de la ley, cuiden de hacerles entender el derecho que para reclamar en contra de las decisiones de la Municipalidad les concede el art. 100 de la misma ley, y la prohibicion de admitir reclamaciones que no hayan sido interpuestas en tiempo oportuno, que establece el art. 134, haciéndolo constar por diligencia que firmarán todos los Concejales en el expediente que ha de presentar el comisionado.

Confio que los Sres. Alcaldes cumplirán exactamente las anteriores prevenciones, para que pueda llenarse el servicio á que se refieren con la mayor puntualidad, con lo que darán una prueba de su celo en el desempeño del cargo que ejercen, y de respeto á los mandatos de la superioridad.

Cáceres 21 de Abril de 1864.

El Gobernador,

SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NUM. 100.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Aproximándose la época en que debe dar principio la trashumacion del ganado lanar, una de las primeras riquezas del pais, cuya proteccion se halla muy recomendada por el Gobierno de S. M., y siendo muy pocos los pueblos que hasta el dia han dado cumplimiento á lo dispuesto en la circular de este Gobierno número 136, correspondiente al dia 13 de Noviembre de 1861, he dispuesto publicarla nuevamente, á fin de que tan pronto como aparezca en él, tenga efecto el cumplimiento de lo que en la misma se preceptúa, previniendo á los Alcaldes de las respectivas localidades, que si trascurrido el

término de 20 dias, no participasen haberlo verificado, incurrirán en la multa de 300 rs., con que quedan conminados, que pagarán en el papel correspondiente sin consideracion alguna, reservándome en este caso nombrar persona que á costa y cargo de los morosos practiquen la operacion.

Cáceres 20 de Abril de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Circular núm. 267.—Seccion de Fomento.—Agricultura.—Por el visitador de ganaderia y cañadas de esta provincia, se ha encargado á este Gobierno la conveniencia de deslindar las servidumbres pecuarias de la misma, á fin de evitar toda clase de intrusiones, y asegurar á la ganaderia en el goce de sus legitimos derechos.

En su virtud, y correspondiendo á la administracion pública conforme al Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, la inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descausaderos, abrevaderos y demas servidumbres públicas de la ganaderia, á cuya conservacion y libre uso, debe atender asi como á los demas caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes; y considerando por otra parte de la mayor utilidad dicha medida, he acordado para llevarlo á cabo debidamente, hacer á las autoridades locales de la provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes, en cuyos distritos existan servidumbres pecuarias, fijarán edictos en los sitios de costumbre tan pronto como reciban el Boletín en que aparezca esta circular, señalando el término de un mes para que se dejen espeditas al uso de la ganaderia, restituyéndolas cualquier espacio que se las haya cercenado, en la inteligencia de que á cuenta y cargo de los que se hallen en este caso, y con pérdida de los sembrados que posean en terreno detentado, se alijarán y amojonarán las servidumbres que existan.

2.ª Trascurrido dicho término, el visitador de ganaderia y cañadas del partido nombrará un perito, que en union del que elija la Autoridad local, procurando sean personas instruidas en la materia, puedan dar razon clara de los sitios donde principian las servidumbres, y especificar los términos y terrenos de su situacion.

3.ª En seguida se procederá por el Alcalde con citacion del visitador, y á falta de este del sindico de ganaderia de la localidad respectiva, con asistencia tambien del regidor que ejerce iguales funciones en el Ayuntamiento, y la de los peritos á la inspeccion de las vias, extendiendo diligencia minuciosa de lo que resulte con expresion de las propiedades y



dueños que aparezca detentadores.

4.ª Practicadas las diligencias, se remitirán á este Gobierno para la resolución que corresponda, acompañando certificado de la de reconocimiento, para dirigirla á la Asociación general.

Encargo á las referidas Autoridades locales la mayor exactitud y celo en el desempeño de este servicio, advirtiéndolas que serán responsables á su tiempo de las omisiones y faltas que se noten, en las diligencias de rectificación que deben practicarse con posterioridad.

Y por último, para conocimiento de las mismas, se inserta á continuación nota de los visitadores, con expresión de sus nombres y puntos donde tienen su residencia. —Cáceres 8 de Noviembre de 1861.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

NOTA de los visitadores de ganadería y cañadas de partido que existen en la provincia.

D. Vicente Villarroel, del partido de Alcántara, residente en id.

D. Antonio Campon, del de Cáceres, residente en id.

D. Juan de Mata Pablo, del de Coria, residente en Calzadilla.

D. Nicolás Rodríguez, del de Garrovilas, residente en Casas de Millan.

D. Basilio de Cáceres, del de Granadilla, residente en Abigal.

D. Joaquín Casillas, del de Hoyos, residente en id.

D. Víctor Parrales, del de Jarandilla, residente en Jaraiz.

D. Antonio Guillen Flores, del de Logrosán, residente en Zorita.

D. Diego Pacheco Cáceres, del de Montánchez, residente en Alcuéscar.

D. Pedro de la Cruz, del distrito meridional del de Navalmoral, residente en Carrascalejo.

D. Juan José de la Calle, del distrito del Norte del de id., residente en Casatejada.

D. José de la Calle, del de Plasencia, residente en id.

D. Joaquín Ruiz, del distrito Occidental del de Trujillo, residente en Plasenzuela.

D. Feliciano Araujo, del distrito Oriental del de id., residente en Aldea del Obispo.

D. José López de Tejada, del de Valencia de Alcántara, residente en id.

CIRCULAR NÚM. 101.

Referente al recogido de los documentos de Vigilancia pública.

Como, no obstante del tiempo transcurrido, sean muchos los Alcaldes que aun no han hecho el pedido de las cédulas de vecindad y demás documentos de Vigilancia para su expedición en el corriente año, comisionando al efecto persona para su recogido, he acordado prevenir á los Alcaldes que se encuentran en este caso, que si tan luego como llegue esta circular á su poder no procuran cumplir con tan importante servicio, me veré en la necesidad de adoptar contra ellos una providencia severa.

Cáceres 21 de Abril de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 102

La Dirección general de Loterías, me dice con fecha 13 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña María Rodríguez Cano, hija de D. Meliton, vecino de Ajofrin, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para los fines que se indican en el anterior inserto.

Cáceres 20 de Abril de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el tiempo por que se publicó en el Boletín oficial de esta provincia del día 19 de Marzo último, la instancia en que José Pallarés, como encargado por Félix Aparicio, vecino de Aceituna, solicitó se declarase cerrada y acotada para toda clase de aprovechamientos, la tierra que posee en aquel término al sitio del Olivo Solo, he acordado por mi decreto de hoy acceder á su pretension, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga saber al público por medio de este Periódico oficial para la comun inteligencia.

Cáceres 20 de Abril de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

Habiendo transcurrido el término por que se publicó la instancia en que Félix Franco, vecino de Aceituna, solicitó de este Gobierno se declarasen cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos, las tierras que posee en propiedad en aquel término, en los sitios del Olivo Solo, de la Cañada de la Fuente y de los Tejares, sin que durante aquel se haya presentado reclamación alguna, he acordado por mi decreto de hoy declarar cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos dichos terrenos, sin previo permiso de su dueño, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial para la comun inteligencia.

Cáceres 20 de Abril de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Vicente S. Mora, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 19 del actual una solicitud de registro con el nombre de Santa Eulalia, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero en el sitio llamado Cerro de la Vuelta de la Angarilla de Torquin, ó sea el pedazo que don Diego Carvajal ha comprado como sobrante de la dehesa boyal de Plasenzuela, linda por N. O. y S. con río Tamuja y por E. con referida dehesa boyal y pertenencias mineras registradas por don Santos Criado, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo de tiempo inmemorial que se halla á 25 metros al Norte del Camino que desde la mina Sevillana se dirige á Cáceres por la Angarilla de Torquin; desde este en direccion Norte se medirán 25 metros y se colocará la primera estaca; desde esta en direccion Este 150, colocando la segunda; desde esta al Sur y apoyada en

la línea Oeste de las pertenencias denunciadas por don Santos Criado 600 metros y se colocará la tercera; desde esta al Oeste 200 y se colocará la cuarta; desde esta al Norte, 600, colocándose la quinta; desde esta al Este 50, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación, para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de 60 días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Abril de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Juan Caldera, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 19 del actual una solicitud de registro con el nombre de Placentina, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero descubierto en un pozo antiguo de inmemorial, al sitio llamado Cerro del Corchito, término de Plasenzuela, propiedad de don Diego Carvajal, que linda con río Tamuja por Norte, Oeste y Sur, y por Este con la dehesa boyal de Plasenzuela, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mayor Norte de la línea Poniente de las pertenencias que constituyen la demarcación de la mina Sevillana, y desde él en direccion S., apoyado sobre dicha línea, se medirán 500 metros, colocándose la primera estaca; desde esta en direccion O. 200, colocando la segunda; desde esta en direccion N. 600, colocando la tercera; desde esta en direccion E. 200, colocando la cuarta; y desde esta en direccion S. 100, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Abril de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Juan Caldera, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 19 del actual, una solicitud de registro con el nombre de Pisana, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero descubierto en un pozo antiguo de inmemorial en la dehesa llamada Golondrina, término de esta capital, sitio Vuelta de la Torrecilla, propia de don Diego Carvajal, que linda por E. con el río Tamuja, O. dehesa Mingajilla, N. dehesa del Horeo y S. dehesa del Palacio, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo inclinado que se halla en dicho sitio, desde el cual y en direccion N. se medirán 190 metros y se colocará la primera estaca; desde esta en direccion al E. 50 colocando la segunda; desde esta en direccion S. 600, colocando la tercera; desde esta en direccion O. 200, fijando la cuarta; desde esta en direccion N. 600 y se fijará la quinta; desde esta en direccion E. y apoyada en la línea de pertenencia del Carmen de la sociedad Palacios y Golondrinas, 150, á concluir con la primera, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta

días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Abril de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Juan Caldera, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 19 del actual una solicitud de registro con el nombre de Caravela, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero en el sitio llamado Vuelta del Conejo, sita en la dehesa de la Golondrina, término de esta capital, propiedad de D. Diego Carvajal, lindante al N. con la dehesa de la Ruda, al S. y O. con la de Palacios y al E. con río Tamuja, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo que está al O. del Tamuja y á unos siete metros del mismo río: desde dicho pozo en direccion E. se medirán 100 metros, fijando la primera estaca; en la de O. otros 100, fijándose la segunda; 600 en la de S., fijando la tercera; en direccion E. 200, colocando la cuarta; en direccion N. 600, colocando la quinta, y 100 en direccion O., cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Abril de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

DIRECCION GENERAL

DEL TESORO PUBLICO.

Giro mútuo.—Circular.

Por Real orden que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general en 27 de Febrero último, S. M. la Reina (Q. D. G.), con objeto de evitar perjuicios á los imponentes del giro mútuo del Tesoro en el caso de sufrir extravío los pliegos en que remitan las libranzas á las personas á cuyo favor se hubieren expedido, se ha dignado mandar que en lo sucesivo los encargados de la administración de este ramo no consideren garantía bastante para los efectos del cobro de las libranzas endosadas las cédulas de vecindad, ni los demás documentos expedidos por las autoridades locales ó delegados del ramo de Vigilancia pública; debiendo en tal caso los tenedores de aquellas identificar su personalidad de forma que siempre puedan responder á cualquiera reclamación que se intente, bien por los imponentes ó bien por las personas á cuyo favor se expidieren.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte esta circular en los periódicos oficiales de esta provincia para la debida inteligencia del público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1864.—José González Breto.—Sr. Gobernador de la provincia de...

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Edicto.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta que se anunció para el 11 del corriente, del papel inútil que existe en el Archivo de la Audiencia,

mandado vender de Real orden, se anuncia de nuevo al público su venta, despues de haber procedido á su retasa, por el término de quince dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en el Boletín, á fin de que las personas que quieran tomar parte en su adquisicion, se presenten en la Secretaría de esta Audiencia, donde tendrá lugar su remate á razon de 14 reales por arroba.

Cáceres 19 de Abril de 1864.—El Secretario de gobierno, José María Morera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

Anuncios.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, y bajo las condiciones que contiene el pliego formado por esta oficina, con fecha 2 del corriente que se halla inserto en el Boletín oficial núm. 41 del 5 del mismo, se arriendan los derechos totales de consumos, con libertad de ventas, del pueblo de Arroyo del Puercio, por tres años económicos, contados desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1867.

Dichos derechos han de exigirse con sujecion á la segunda clase de poblacion de la tarifa número 1.º, establecida por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, que es la que corresponde al referido pueblo por exceder de 5.000 el número de sus habitantes.

Los tipos para la subasta por cada uno de los años expresados y por solo los derechos del Tesoro, sin perjuicio de los recargos que se autoricen para gastos provinciales y municipales, son los siguientes:

	Para el primer remate.	Para el segundo.
Por el ramo de vino.	8100	6885
Por el de vinagre.	1000	850
Por el de agua-diente y licres.	3500	2975
Por el de aceite.	8533	7256
Por el de jabon.	3000	2650
Por el de carnes.	34867	29384
	59000	50000

Los remates se celebrarán simultáneamente en esta Capital en el ex convento de Santo Domingo, bajo la presidencia del señor Administrador, y en el Arroyo del Puercio en sus Casas Consistoriales bajo la presidencia del Alcalde, estando señalado el día 13 de Mayo próximo para el primero y el 21 del propio mes para el segundo, á las doce en punto de su mañana.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, acompañando documento que acredite el depósito de 2 por 100 del tipo del remate, y con arreglo al siguiente modelo.

Modelo de proposicion.

F. de T. vecino de..... se obliga á llevar en arrendamiento por tres años económicos, contados de 1.º de Julio de 1864 á fin de Junio de 1867, los derechos de consumos del pueblo de Arroyo del Puercio y pagar en cada uno de ellos la cantidad de (en letra) por lo respectivo al Tesoro, y ademas los recargos que se autoricen en los mismos años, y bajo las condiciones que contiene el pliego formado por la Administracion principal de Hacienda pública con fecha 2 de Abril último, que se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia, número 41, del 5 del propio mes, y anuncios para la subasta.

Fecha y firma.

Sobre del pliego que contenga la proposicion.
Proposicion al arriendo de los derechos de consumos del pueblo de Arroyo

del Puercio por los años económicos de 1864 á 65, 65 á 66 y 66 á 67 »

Cáceres 19 de Abril de 1864.—José Fernandez de Córdoba.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, y bajo las condiciones que contiene el pliego formado por esta Administracion con fecha 2 del corriente, que se halla inserto en el Boletín oficial número 41 del 5 del mismo, se arriendan los derechos totales de consumos, con libertad de ventas, del pueblo de Zorita, por tres años económicos desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1867.

Dichos derechos han de exigirse con sujecion á la primera clase de poblacion de la tarifa núm. 1.º, establecida por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, que es la que corresponde á referido pueblo por ser menor de 5.000 el número de sus habitantes.

Los tipos para la subasta por cada uno de los años expresados y por solo los derechos del Tesoro, sin perjuicio de los recargos que se autoricen para gastos provinciales y municipales, que ademas de dichos derechos debe satisfacer el arrendatario cobrándolos de los contribuyentes, son los siguientes:

	Para el primer remate.	Para el segundo.
Por el ramo del vino.	1460	1198
Por el de vinagre.	144	144
Por el de Agua-diente y licres.	1800	1476
Por el de Aceite.	5901	4837
Por el del Jabon.	1050	875
Por el de Carnes.	11645	9470
	22000	18000

Los remates se celebrarán simultáneamente en esta capital bajo la presidencia del Sr. Administrador y en su despacho sito en el ex-convento de Sto. Domingo, y en las Casas Consistoriales de Logrosan, bajo la presidencia del Alcalde, señalándose para el primer remate el día 17 de Mayo próximo á las doce de su mañana, y para el segundo el 25 del mismo y dicha hora.

Modelo de proposicion.

F. de T. vecino de..... se obliga á llevar en arrendamiento por tres años económicos, contados desde 1.º de Julio de 1864 á fin de Junio de 1867, los derechos de consumos del pueblo de Zorita, y pagar en cada uno de ellos la cantidad de... (en letra) por lo respectivo al Tesoro, y ademas los recargos que se autoricen en los mismos años, bajo las condiciones que contiene el pliego formado por la Administracion principal de Hacienda pública con fecha 2 de Abril último, que se halla en el Boletín oficial de la provincia, número 41, del 5 del propio mes, y anuncios publicados.

Fecha y firma.

Sobre del pliego que contenga la proposicion.

Proposicion al arriendo de los derechos de consumos del pueblo de Zorita por los años económicos de 1864 á 65, 65 á 66 y 66 á 67 »

Cáceres 20 de Abril de 1864.—José Fernandez de Córdoba.

REGLAMENTO

para la escuela de herradores y forjadores, aprobado por Real orden de 14 de Enero de 1864.

TITULO PRIMERO.

De los alumnos herradores y en ejercicio.

Artículo 1.º La Escuela militar de her-

radores formará parte de la general de Caballeria y continuará siendo preparatoria de la ciencia veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.º El cuadro se compondrá de los Oficiales, sargentos, y demas clases que determine el reglamento de dicha Escuela general.

Art. 3.º El número de alumnos será indeterminado, segun lo exijan las necesidades del servicio. Se procurará sin embargo que no sea menor de 150.

Art. 4.º Habrá dos clases de alumnos herradores: una la compondrán los teórico-prácticos y otra los prácticos.

Art. 5.º Los alumnos de la Escuela de herradores teórico-prácticos y prácticos, podrán proceder de la clase de quintos, de la voluntarios y de la tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les da el Estado, se entenderá por regla general, que los primeros han de servir la plaza de herradores seis años en los institutos montados, á contar desde el día que obtengan la aprobacion.

Art. 6.º Para tener ingreso en calidad de alumno teórico-práctico, se requiere sentar plaza como soldado por el término de ocho años y reunir las condiciones siguientes:

1.º Tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30. 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior. 3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez. Todos estos documentos estarán debidamente legalizados, segun previene para la enseñanza de la ciencia veterinaria el art. 19 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857; y en armonía en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el art. 1.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirven en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Jefes al solicitarlo. Ademas de la exhibicion de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, del que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y el ejercicio particular á que se destinan. Asimismo serán examinados por los catedráticos, que los aprobarán ó desaprobarán segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconocen.

Art. 7.º Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria, en cualquiera de las escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que se han prescrito, quedarán admitidos, abandonándose aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases, y más esclusivamente en adquirir la suficiencia teórico-práctica del herrado; y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Art. 8.º No se admitirá ningun alumno teórico-práctico, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la escuela con sujecion á lo que prescribe este reglamento.

Art. 9.º Los voluntarios tendrán derecho al premio pecuniario que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, al cumplir los 20 años de edad, si no les toca la suerte de soldados.

Art. 10.º Los alumnos teóricos prácticos, procedentes de la clase de paisanos que salgan de esta escuela, bien por voluntad propia ó por que sean espulsados por mala conducta y desaplicacion, per-

derán el tiempo servido.

Art. 11.º Teniendo en consideracion que los alumnos teórico-prácticos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario, no contarán con recursos como los que los tengan para poder terminar su carrera durante un año que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea y certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 5.º, título 2.º, espedita por el primer profesor del Cuerpo en que haya servido ó el que haga sus veces se les concederá y acreditará la pension de cinco reales diarios, durante un año escolástico, ó sean nueve meses, que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde primero de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 12.º Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pie certificará el Director de aquella que el pensionado asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonada la pension que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 13.º A los que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, sin los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados, segun lo dispuesto en el artículo décimo de este Reglamento, no llegados á 1.300 30 rs. que se concede á los quintos en el art. 31, capitalizada la pension de cinco reales diarios en un año escolástico, se les consignará en la licencia absoluta el derecho á percibir la diferencia distribuida en cuotas de 5 rs. diarios observando las mismas formalidades prescritas para aquellos. Al hacerse esta consignacion se expresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la expresada diferencia y el tiempo que con ella ha de cubrir de su mantenimiento; por ejemplo: el que ha percibido 1023 rs. tiene para mantenerse hasta fin de Abril, al respecto de 5 reales diarios, toda vez que el curso empieza en 1.º de Octubre y como hasta fin de Junio median sesenta y un dias, que á razon de 5 rs. componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 14.º Antes de ingresar los alumnos en la Escuela, se dedicarán á la instruccion militar, estensiva á la del recluta á pié y á caballo, en la cual emplearán 4 meses, que con los 18 de cátedra y 2 de exámenes, resultan 2 años.

Art. 15.º Para que no olviden la buena instruccion militar y los gefes puedan cerciorarse del buen estado de conservacion del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase; teniendo dos dias de instruccion al mes en diferentes quincenas.

Art. 16.º Los alumnos teórico-prácticos que obtengan certificacion y sean aprobados en la forma que espresa el artículo 37, serán destinados á los regimientos del ejército con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicios se determinan en el artículo tercero.

Art. 17.º Se denominarán alumnos de herradores prácticos, aquellos que los catedráticos clasifiquen de tales, en vista del examen que para ingresar en la Escuela han de sufrir todos los aspirantes.

Art. 18.º Los que sean alumnos de herradores prácticos, serán dispensados de toda clase de instruccion preliminar primaria superior.

Art. 19.º La instruccion de los alumnos de herradores prácticos, estará redu-

cida á la enseñanza del arte de herrar en toda su estension, práctica de la sangría y cualquiera otra de las operaciones de cirugía menor.

Art. 20. Para la instruccion de estos no se usará tiempo, con el fin de que salgan para los Cuerpos tan luego como la adquirieran á propuesta de los catedráticos, de acuerdo con el Sub-director del colegio, debiendo servir todo el tiempo de su empeño en los institutos montados.

Art. 21. El vestuario y armamento de los alumnos y herradores, será el que determina el reglamento de uniformidad.

Art. 22. Los alumnos teórico-prácticos que por su poca inteligencia y disposición se consideren por los catedráticos sin aptitud para estudiar la ciencia veterinaria, pasarán á ser prácticos, y como tales se destinarán á los Cuerpos.

Art. 23. La dotacion de herradores de los Cuerpos será la señalada por la organizacion de cada arma ó instituto.

Art. 24. Los herradores teórico-prácticos destinados á los institutos montados y demás dependencias del ejército, se considerarán auxiliares del Cuerpo de veterinaria militar, y los profesores de él, á cuyas órdenes estarán para los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 25. Para la inmediata vigilancia de los herradores, se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores, uno que responda á los profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den, relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento lo hará el jefe del Cuerpo en el individuo que reúna mejores condiciones para el mando.

Art. 26. En los Cuerpos serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan segun su organizacion, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica, estarán al cargo esclusivo de los profesores de veterinaria militar, segun lo dispone el artículo anterior.

Art. 27. Los herradores, tanto teóricos como prácticos, destinados en plaza efectiva segun la dotacion de cuadro, disfrutará la gratificación mensual de 40 reales líquidos.

Art. 28. Como los herradores teórico-prácticos ejercen bajo la inmediata dependencia de los profesores del Cuerpo de veterinaria militar y como auxiliares de ellos, segun queda declarado en el artículo 24, y supuesto que en el discurso de los 6 años de servicio que aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultanear en un año el 3.º y 4.º de la ciencia y determina el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, los profesores de los cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente: al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los profesores, alterando por semanas todos los del Cuerpo, incluso el 1.º variando la enseñanza de las materias que comprenden en las de los años que han de simultanear.

Art. 29. El primer profesor, ó el que desempeñe sus funciones, segun el reglamento del Cuerpo de veterinaria militar, será responsable de que los herradores teórico-prácticos estén previstos de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 30. Para que la superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al profesorado, y que no han de ser infelices los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los profesores de aquel Cuerpo, los primeros profesores, ó sus representantes, darán trimensualmente parte á la Direccion general de Caballe-

ria de los dias de cátedra que han tenido los herradores teórico-prácticos, en el trimestre y materias que han estudiado, con expresion individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 31. Queda prohibido que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

TITULO 2.º

De la enseñanza de los alumnos.

Art. 1.º Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos teórico-prácticos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan despues completar sus estudios en las de veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de herradores cursarán en ella un año y medio solar, dividido en dos cursos de 9 meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente: Primer año. Principiará en 1.º de Octubre y estudiarán en él elementos de álgebra y geometría, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, esterio de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor, con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Art. 2.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos teórico-prácticos, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de veterinaria.

En el caso de que los catedráticos de esta escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicacion á las materias que estudian los alumnos de ella, y no los de las escuelas de veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de texto será preciso que la remitan por conducto de sus jefes á la Direccion general de Instruccion pública para que haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolucion conveniente.

Art. 3.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo examen de anatomía general descriptiva de animales domésticos y de esterio: en 1.º de Agosto siguiente principiará el 2.º año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos. A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; á los examinados se les aplicará por el Tribunal en consonancia lo que previene el art. 85 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, segun el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de sobresaliente, bueno, suspenso, y desaprobado; teniéndose por aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separacion las que corresponden á la parte teórica y á la práctica de herrar.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE LA MATA.

Anuncio.

El Ayuntamiento que presido ha acordado en sesion del dia de ayer, que hallándose terminado el amillaramiento de la riqueza general de este distrito para la derrama territorial del año próximo económico de 1864 á 1865, se esponga al público por término de 15 dias, en cuyo período podrán acudir los que sean contribuyentes á enterarse de sus respectivas

utilidades; bien entendido que dicho tiempo se cuenta desde que el presente aparece inserto en el Boletín oficial de esta provincia.

Peraleda de la Mata 18 de Abril de 1864. — El Alcalde, Francisco Juarez Marcos. — P. S. M., Tomás Ballestero.

D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber: Que estoy instruyendo causa criminal con motivo del hurto de una yegua, cuyas señas al final se expresarán, de la propiedad de Alonso Borralló, vecino del Escorial, en la cual he dispuesto la insercion del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz.

Por tanto, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte atentamente ruego á todas las autoridades civiles y militares, se sirvan practicar las oportunas diligencias para su busca, y caso de ser habida, la remitan á este Juzgado en union de las personas en cuyo poder se hallaren, si no justificasen su legitima adquisicion.

Dado en Trujillo á 16 de Abril de 1864. — Pedro A. Valenciano. — Por mandado de S. S., Tomás Trens.

Señas.

Una yegua de once años, alzada seis cuartas y media, pelo negro pardo, para parir, careta, hundido el cuadril derecho, calzada de igual pie, con hierro de X O en la llana derecha bastante confuso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Habiéndose denunciado como bienes mostrencos un terreno en jurisdiccion de Santiago de Carvajo, el cual segun resulta del expediente que se instruye perteneció á los herederos de doña María Luciana Corchado; el Sr. Gobernador civil de la provincia ha acordado se anuncie en los Periódicos oficiales llamando á aquellos y á los que se crean con derecho á referido terreno, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, reclamen justificando en forma su peticion, para resolver lo que proceda; en la inteligencia de que pasado este plazo se declarará mostrencos y como tal se incautará el Estado.

Cáceres 19 de Abril de 1863. — A. I., Vicente Valdés.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Matías Bernet.....	4714
Luis Estevez.....	20

Madrid 10 de Abril de 1864. — Osorno.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 14 de Abril de 1864. — P. O., Manuel Carpintero.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

La Direccion general de Instruccion pública me remite para su publicacion, con fecha 6 del actual, los siguientes

Anuncios.

«Se halla vacante en la facultad de Filosofía y Letras una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.»

«Se halla vacante en la facultad de Filosofía y Letras una categoria de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.»

«En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 18 de Abril de 1864. — El Vice-Rector, Dr. Ortiz Gallardo.

CONTADURIA

de la casa del Excmo. Sr. Conde de Campo-Alange.

Arrendamiento.

Concluyendo el dia 25 del corriente el arrendamiento de la corcha de la dehesa de Cotadilla y Manjuanes, en la administracion de Valencia de Alcántara, propia de S. E., tendrá lugar el dia 26 del mismo, el nuevo arrendamiento de aquella por 9 años, en doble licitacion, en esta Corte en la oficina de S. E., calle de la Cruzada, núm. 3, cuarto bajo, á las doce del dia, ante el contador D. Isidoro de Lara, y en Valencia de Alcántara el mismo dia y hora, ante el administrador don Bonifacio Lopez Zavala; bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en ambas dependencias.

Madrid 7 de Abril de 1864.

Dehesas en arriendo.

Se arriendan por cuatro ó seis años, á empezar en San Miguel del próximo Septiembre, juntas ó separadas, las dehesas Marco de la Jarilla y de Velasco, á legua y media de distancia entre sí, en términos de Valdelacasa, Villar del Pedroso y Moredas, con una extension total de 3.000 fanegas del marco de Madrid, propias para ganado merino y de cerda, y tambien para labor.

Dirigirse al propietario don Tomas de Velasco, Madrid, Puerta del Sol, 13, principal.

Anuncio.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa Terzuelo de Monroy, sita en término de Trujillo, con las condiciones que estarán de manifiesto en casa de D. Antonio Luen-go y Manzano, vecino de aquella ciudad.

Se admiten proposiciones hasta el 15 de Mayo.

Monroy 15 de Abril de 1864. — Eugenio Amil.

Cáceres, 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez,
Portal Llano, núm. 17.